

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100151993-03355-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ALVARO ALFREDO BERROCAL GUERRA** y en contra de **SANDRA MILENA BERROCAL BUSTOS, ANGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS y EVA SOL BERROCAL BUSTOS.**

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería para actuar al Abogado **ELIAS CAMILO DÍAZ BERROCAL** como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152010-00757-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado demandante iniciar la presente acción en contra del señor **SERGIO IVAN REYES BECERRA** y no en contra de su progenitora, ya que este es mayor de edad y se puede representar por sí solo.

SEGUNDO: Adecúese el escrito introductorio en el sentido enlazar la demanda en contra del beneficiario de los alimentos señor **SERGIO IVÁN REYES BECERRA**.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandado señor **SERGIO IVÁN REYES BECERRA**.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00268-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **WILLIAM ESPAÑOL VARGAS** contra la señora **EDY CAROLINA TOVAR GUEPA**.

Notifíquese a la señora **EDY CAROLINA TOVAR GUEPA** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **LYDA JOHANNA RUIZ MERCHAN** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00529-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandada, o menciónese la que se señaló en el proceso anterior.

Conviene subrayar, que este proceso se dirige contra la señora YEIMIS MORALES y no contra su apoderado, por lo tanto, no se viable autorizar la notificación a través de la dirección electrónica de este último.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152020-00281-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **MAGDA PATRICIA GARZON LEON** contra el señor **JOHN WILSON CONTRERAS**.

Notifíquese al señor **JOHN WILSON CONTRERAS** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Téngase en cuenta que el poder que se encuentra adosado en el proceso de divorcio faculta a la abogada **LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA** para iniciar el proceso de la referencia, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar en los términos allí conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2015-00703-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MYRIAM JANETH CEBALLOS FIESCO**, y a favor de **ESTEBAN ZAMBRANO ROJA**, representados por su progenitora la señora **CAROLINA ROJAS SILVA**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA M/CTE. (\$4.046.670)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de diciembre de 2017 a abril de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2017	Alimentos diciembre	\$46.000
2018	Alimentos de enero a diciembre	\$352.525
2019	Alimentos de enero a diciembre	\$695.121
2020	Alimentos de enero a diciembre	\$853.382
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$1.532.414
2022	Alimentos de enero a abril	\$567.228
TOTAL ADEUDADO		\$4.046.670

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo', enclosed within a light gray rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2015-00703-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de abril de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsana la demanda, como consecuencia de ello el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00163-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00167 -00

EN LA FECHA **17-05-2022** AL DESPACHO CON INFORMACIÓN DE NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN POR SALUD TOTAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152020-00167-00

Atendiendo la información allegada por la EPS SALUD TOTAL téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la dirección de notificación del demandado es "**Calle 15 No. 13 A – 03 de Bogotá D. C.**" Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00092 -00

EN LA FECHA **16-05-2022** AL DESPACHO CON RESPUESTA NEGATIVA DE PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00092-00

La anterior comunicación procedente del pagador del EJÉRCITO NACIONAL se agrega al expediente. En conocimiento de la parte interesada.

Se requiere al memorialista para que proceda a efectuar la notificación del demandado, de acuerdo a lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. P. o Decreto 806 de 2020. **Para lo anterior se concede el término de 20 días.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD DE ESCRITURA
1100131100152022-00298-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que sea otorgado por los herederos del causante señor **JUAN CARLOS BENAVIDES TAFUR**, ya que para la presentación de la demanda de la referencia el ciudadano mencionado ya se encontraba fallecido, por lo tanto, no se puede hacer uso de lo normado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00309 -00

EN LA FECHA **17-05-2022** AL DESPACHO CON INFORMACIÓN DE NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE PARTE DEMANDADA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152021-00309-00

Atendiendo la información allegada por la apoderada de la parte actora téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la dirección de notificación de la demandada es "**Carrera 1 Este No. 3 – 75 de Bogotá D. C.**" Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00163-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de JOSSEHANIE DEL PILAR VIDUEÑAS GAONA Y LUIS FERNANDO GÓMEZ ROJAS y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **JOSSEHANIE DEL PILAR VIDUEÑAS GAONA** contra **JUAN DAVID GÓMEZ AROCA** y herederos indeterminados del causante **LUIS FERNANDO GÓMEZ ROJAS**.

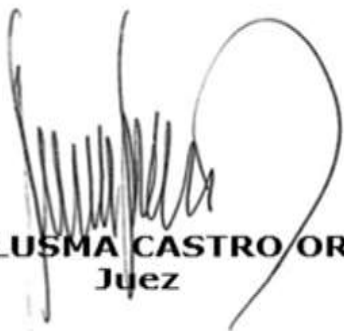
A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS FERNANDO GÓMEZ ROJAS**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **JORGE AGUSTÍN SÁNCHEZ GARZÓN** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200200-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EDUARDO CORREDOR DÍAZ**, fallecida el día 22 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a AMERICA MARRIA CORREDOR TRIANA, SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA y DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **EDUARDO CORREDOR DÍAZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200361-00

Accionante: JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de febrero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

"Solicitamos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS, no se siga realizando, por las razones expuestas en el hecho cuarto del presente.

Además, solicitamos se realice, de ser posible, el reintegro de los aportes realizados a la EPS SANITAS y que no han sido efectivos al no contar con una afiliación.

En el evento de que COLPENSIONES no tenga las facultades para darle una respuesta a nuestra petición, solicitamos en la correspondiente respuesta se informen los lineamientos que se deben seguir para que esta solicitud sea resuelta a favor de mi representado quien actúa como peticionario."

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III.SUSTENTO FÁCTICO:

1. El día 09 de febrero de 2022, se presentó ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Derecho de Petición que se radicó en línea bajo el consecutivo 2022_1720474.
2. Dicha respuesta, que conforme la búsqueda en la plataforma fue enviada al correo electrónico, jamás fue recibida.

3. El día 03 de mayo de 2022, me acerqué a un punto de atención de Colpensiones, y después de dos horas de espera no fui atendido.

IV. PRETENSIONES:

“Tutelar el derecho fundamental invocado y ordenarle a la convocada que de manera inmediata resuelva la petición formulada el día 09 de febrero de 2022; y en caso de manifestar que dicha respuesta ya fue realizada y enviada al correo electrónico, esta sea reenviada a los correos electrónicos omarmcamilo-07@hotmail.com y omargonzalezabogado@gmail.com.” (Fl. 17)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 (Fls .19 a 21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de febrero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“Solicitamos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS, no se siga realizando, por las razones expuestas en el hecho cuarto del presente.

Además, solicitamos se realice, de ser posible, el reintegro de los aportes realizados a la EPS SANITAS y que no han sido efectivos al no contar con una afiliación.

En el evento de que COLPENSIONES no tenga las facultades para darle una respuesta a nuestra petición, solicitamos en la correspondiente respuesta se informen los lineamientos que se deben seguir para que esta solicitud sea resuelta a favor de mi representado quien actúa como peticionario.”

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- envió a través de correo electrónico el 10 de mayo de 2022 escrito mediante el cual indica que dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante en la cual manifestaron:

“ (...) En respuesta a su petición relacionada con: “(...) el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 31 de la Ley 1755 de 2015, los documentos solicitados contentivos del expediente, tiene carácter de reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición, cedula de ciudadanía y/o tarjeta de profesional en caso de ser apoderado.

En consecuencia, de lo anterior, para dar trámite a su solicitud es necesario que Allegue en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos:

Obligatorio / Opcional	Documentos Requeridos	Tipo de Documento
Obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado ampliada al 150%	Documento
Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Documento

El Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de E.P.S. SANITAS S.A.S. envió respuesta a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2022 indicando:

“(…) Verificado en nuestros registros se evidencia que el señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA, se encuentre afiliado a EPS SANITAS, en calidad de BENEFICIARIO hasta el 30/03/2022, actualmente en estado RETIRADO.

Nuestra área de PQR informa: Verifica nuestra base de datos y canales destinados para la radicación de peticiones quejas y reclamos no se evidencia que exista petición radicada por el señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA que este pendiente responder.

Con lo anterior se entiende que al señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA estar retirado de EPS SANITAS, y no existir una afiliación activa no habrá lugar a percibir los dineros que el fondo le está descontando por concepto de aporte a salud de su mesada pensiona, los fondos del ADRES.

Así las cosas, la pretensión del accionante dentro de la presente acción de tutela debe ser atendida directamente por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y no por EPS SANITAS. (…)

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 09 de febrero de 2022 ante la accionada, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 09 de febrero de 2022, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.

En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de febrero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“Solicitamos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS, no se siga realizando, por las razones expuestas en el hecho cuarto del presente.

Además, solicitamos se realice, de ser posible, el reintegro de los aportes realizados a la EPS SANITAS y que no han sido efectivos al no contar con una afiliación.

En el evento de que COLPENSIONES no tenga las facultades para darle una respuesta a nuestra petición, solicitamos en la correspondiente respuesta se informen los lineamientos que se deben seguir para que esta solicitud sea resuelta a favor de mi representado quien actúa como peticionario.”

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 09 de febrero de 2022, ante COLPENSIONES, la cual se encuentra visible a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” que no se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, a pesar de haberse aportado la documental por parte del accionante que en respuesta emitida requiere la entidad accionada tal como se observa a folios 1 a 15, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de E.P.S. SANITAS el **Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de E.P.S. SANITAS S.A.S.** en respuesta allegada a este despacho por correo electrónico solicito ser desvinculada de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada ante COLPENSIONES y verificadas las bases de datos de la entidad no obra petición radicada por el accionante.

En consecuencia, de lo anterior este estrado judicial de acuerdo a la respuesta otorgada por la entidad vinculada, concluye que no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por **JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.947.

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 09 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva, igualmente, notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **E.P.S. SANITAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201500911-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que al realizar la sumatoria del activo adjudicado en la partición no refleja los valores aprobados en los inventarios y avalúos que son la base para realizar la adjudicación, por lo que se indica:

Para los herederos del causante en calidad de hijos, la adjudicación es así:

HEREDERO	ACTIVO	% Activo sobre el bien
1	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
2	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
3	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
4	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
5	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
6	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
7	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
8	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
9	Única Partida: \$ 13.777.777,78	5,55555555556%
TOTAL	\$ 124.000.000	50%

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 080 de FECHA 18 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario